

EXPOSICION DE MOTIVOS A LA  
CONSTITUCION DE 1861

*Honorable señor <sup>1</sup>:*

1. La Comisión Especial de Constitución, después de varias interrupciones habidas en sus labores por causas enteramente independientes de su voluntad, tiene el grato deber de sujetar á vuestra censura y escámen el fruto de sus trabajos, el proyecto de la carta fundamental del Estado, cuya formación le fué bondadosamente confiada. El sin duda, carece del mérito de la novedad, y sus autores al presentarlo no han aspirado á la gloria de la invención.

2. Intimamente convencidos de sus escasas luces en la difícil ciencia de constituir á los pueblos; de que el patrimonio natural del hombre es el error, como una consecuencia precisa de la imperfección de su ser; de que las cuestiones constitucionales aplicadas á las naciones, hallándose mas bien bajo el dominio del juicio y de la prudencia que del ingenio, lejos del terreno especulativo, deben ser rigurosamente prácticas; aprovechando las lecciones del pasado, las luces de los legisladores que nos han precedido en

---

<sup>1</sup> Se incluye la exposición de motivos correspondiente al proyecto de Constitución de 1861. Creemos, sin embargo y no sin fundamento, que no existe ninguna exposición hecha expresamente para la Constitución de 1861, decretada en 12 de octubre del mismo año, sino sólo para el proyecto de Constitución, en el cual se introdujeron muy ligeras variantes.

los bellos y apacibles días de nuestra infancia social é independiente y las no pocas, que brotando del seno mismo de los combates, han ilustrado á las masas despues de la última revolucion de principios, han procurado reproducir en su mayor parte las sábias y bien calculadas disposiciones de la antigua constitucion del Estado, retocárlas en lo que por el progreso de la sociedad tenían ya de anticuado y de supérfluo, ponerlas en armonía con los respetables preceptos de la constitucion federal de 1857 y leyes de reforma, añadir aquellas, que aunque vagában fuera de los principios fundamentales, el uso y el consentimiento universal, tenían yá canonizadas como tales. Por último, agregando algunas que hacían necesarias el bien general y la tendencia democrática, notoriamente espresada por los órganos de la prensa, á todas las han dado aquella colocacion que reclamában la claridad del pensamiento, el natural enlace de las materias y el espíritu filosófico del siglo.

3. Al proceder de esta suerte la comision ha caminado por la vía que le trazara el art. 2 de los transitorios de la ley general de convocatoria, segun el que, las legislaturas llamadas en su virtud para constituir de nuevo a los Estados, pueden y deben limitar su accion á reformar sus constituciones particulares, conservando cuanto la esperiencia y el buen juicio han hecho conocer como necesaria ó provechosa.

4. V. Soberanía armada del conocimiento práctico de las localidades y costumbres de los pueblos, del recuerdo de los males sin cuento por los que hemos luctuosamente atravesado, y poniendo en ejercicio su patriotismo, sabiduría y prudencia, dará cima á a la

obra imperfecta de la Comision, alimentándola de manera que ella aparezca digna de su grande objeto y corresponda así á la confianza sin límites depositada en los mandatarios, y á la formal protesta de ver en todo por la felicidad del pueblo, fuente única del poder público y verdadero origen de la soberanía.

5. Toda sociedad para ser justa y duradera, preciso es considere los imprescriptibles derechos del hombre: determinarlos con cuanta mayor claridad sea posible, es una de las primeras condiciones de una constitucion política y su respeto é inviolabilidad, uno de los principales deberes de todo funcionario público. Como estos derechos recibidos de la mano pródiga del Creador, nacen de la naturaleza misma del hombre, sin consideracion alguna á la forma de gobierno, están perfectamente consignados en la constitucion general obligatoria en toda la república, la comision juzgó conveniente reproducirlos, formando el capítulo de garantías individuales. Por éstas, la esclavitud queda proscrita; la propiedad inviolable; el domicilio sagrado; el trabajo y la industria libres; no habrá leyes retroactivas, prisiones y juicios arbitrarios, tribunales especiales, confiscaciones de bienes, penas infamantes trascendentales, ni entre los ciudadanos distintivo alguno de nobleza, ni empleo hereditario, ni vinculaciones, ni mas méritos que los servicios personales. La igualdad ante la ley, será perfecta, y ante ella, como ante la Divinidad, no habrá más distinciones que las que forme la virtud.

6. Al tratar de la naturaleza y vecindad en el Estado, se han determinado con cuanta precision ha sido posible, como el derecho de preferencia que de

ambos pueda nacer para la obtención de todos los cargos públicos. Respecto a la ciudadanía, la comisión en el modo de adquirirla, en los derechos que dá y obligaciones que produce, ha consultado la ley fundamental de la república, la antigua constitucion del Estado, y la convocatoria general de 12 de febrero, para los casos de suspension en el ejercicio de este derecho. Sobre este punto, puede decirse, nada nuevo se agregó á lo dispuesto por leyes precistentes; y si los ministros de todos los cultos quedan escludidos del voto activo y pasivo en las elecciones populares, esta esclusiva es una consecuencia lógica de la constitucion federal y de la igual proteccion ofrecida al ejercicio de los cultos, supuesta la independenciam de los negocios eclesiásticos, y los puramente civiles.

7. Dividido el poder general de la Union para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y establecido por la constitucion el principio de que nunca puedan reunirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; la separacion de los poderes en el Estado era una necesidad del sistema representativo adoptado para su gobierno, y del deber de la comision realizarla, garantir su independenciam recíproca y armonizarlos en su ejercicio. La comision sabe, que todo gobierno cualquiera que sea, lleva en su misma esencia los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; que su separacion ó confusion forman la diferencia entre los gobiernos liberales y los llamados absolutos; que reunidos en un solo hombre, en una sola asamblea sea aristocrática ó de origen popular, constituyen el despotismo; asi como, que separados y contrabalanceados los unos por los otros forman los gobiernos

verdaderamente libres, desde la monarquía constitucional hasta la república mas democrática.

8. Consecuentes con estas verdades, en los capitulos relativos á los poderes públicos, se ha cuidado de su independenciam y armonía, se ha procurado balancearlos los unos por los otros, de manera que su ejercicio tienda á la unidad de accion, á la identidad de objeto, sin confundir sus atribuciones y sin mezclar sus actos esenciales. Se ha hecho la demarcacion clara y precisa de la órbita de sus facultades con el noble fin de evitar los conflictos y las invasiones que de otra manera hubieran de temerse, por la natural tendencia que tiene todo poder á la expansion.

9. Viniendo al poder legislativo en particular, se delega para su ejercicio en una sola cámara compuesta de representantes elegidos indirecta y popularmente en primer grado, bajo la base de poblacion de uno por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. Adoptadas estas bases, consagradas yá por el uso y por el precepto legal, se deja su aplicacion y desarrollo á una ley secundaria y se eliminan de la antigua constitucion todos los artículos que formaban la ley electoral.

10. Por apremiante que se suponga la economía en los gastos públicos é ingente la falta de recursos pecuniarios, la suerte de mas de un millon de habitantes diseminados en un territorio tan estenso, no podría librarse á un número tan reducido de individuos; como lo sería, si la base de eleccion fuese la de un diputado por cada ochenta ó cien mil habitantes, y deseando que el pueblo conocedor de sus necesida-

des tuviera participio mas directo en la eleccion de sus mandatarios, no podia adoptarse otro medio, atendida su ilustracion, que el sufragio indirecto en primer grado. La comision así lo ha consignado y entiende haber obsequiado la voluntad popular.

11. Siendo un principio de eterna verdad en todo sistema representativo y con especialidad en la democracia, que la mayoría absoluta es el todo, el verdadero representante de la voluntad y omnipotencia nacional; para la discusion y votacion en las leyes se ha ecsigido la presencia de la mayoría absoluta del número total de diputados y no los dos tercios, que por un ecseso de precaucion y mayor garantía en el acierto prevenía la antigua constitucion.

12. Respecto al derecho de iniciativa se concede tambien, fuera de los poderes ejecutivo y judicial al poder municipal representado por los ayuntamientos, en los negocios de sus respectivas localidades. Esta concesion de verdadera justicia, sobre ser una confesion esplicita de la grande importancia de este poder en todo sistema democrático, amplía la esfera de sus atribuciones y lo pone en aptitud de promover cuanto juzgue en bien de los municipios que representa y cuyo planteamiento importe una resolucion legislativa.

13. En cuanto á los trámites para la formacion de las leyes, despues de un ecsámen circunspecto y detenido, la comision se decidió por adoptar en los casos comunes y ordinarios la tramitacion establecida por el art. 70 de la constitucion federal. Por ella se dá participio al ejecutivo en la discusion de la ley,

sea cual fuere la fuente de donde haya tenido origen la iniciativa; goza del derecho de hacer observaciones con vista del espediente formado en el seno del congreso hasta la primera discusion; se facilita la armonía del legislativo, esponiendo el ejecutivo su conformidad antes de la sancion y aun antes de la existencia de la ley. Y si una vez aprobada por la mayoría absoluta de diputados, carece del veto suspensivo concedido por la antigua constitucion, como una de sus prerogativas, ésto lejos de ser un mal, es un bien positivo; porque el nuevo ecsámen y discusion habidas (habidos) despues de las observaciones hechas por el gobierno, hacen presumir con fundamento, el acierto por parte del legislativo, y evita los conflictos nacidos de ordinario entre ambos poderes, por el ejercicio algunas veces imprudente del veto suspensivo.

14. Para los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de diputados presentes, podrán espedirse leyes, estrechando los términos ó dispensando los trámites establecidos. Pero como en estos casos raros (y) verdaderamente extraordinarios, por la premura del tiempo y lo afflictivo de las circunstancias puede darse lugar á la precipitacion, sin contarse con la anuencia y consentimiento del gobierno, el bien público ecsige, que en ellos, el ejecutivo armado de la ciencia de los hechos, modere la accion del poder legislativo por el derecho de hacer observaciones en el corto término de tres dias, gozando del veto suspensivo, entre tanto se verifica el nuevo ecsámen y la revision de la ley.

15. Si es conveniente que el ejecutivo se halle en

una accion continua por ecsigirlo el bien de la sociedad y la naturaleza misma del poder desempeñado por él, no lo es que el legislativo esté siempre en actividad. En todo momento hay la necesidad de cumplir con la ley y de vigilar su observancia; pero no siempre ecsiste la de formarla ó interpretarla auténticamente. La multiplicidad de las leyes enerva su fuerza coercitiva, fomenta estraordinariamente la desmoralización de los pueblos, relaja los vínculos de obediencia, multiplica y distrae inútilmente la atencion del poder ejecutivo é introduce la confusion. Siendo estas verdades tan palpables, la comision consulta solo dos periodos de sesiones en cada año, con la duracion de dos meses cada uno, término mas que suficiente para espedir las leyes necesarias y cuya evidente utilidad hayan hecho conocer el estudio de las costumbres y la meditacion sobre los principios, en los tiempos del receso.

16. El conocimiento práctico de las localidades que de ordinario no se adquiere sino por la residencia en ellas, palpando sus necesidades con evidencia de los sentidos, es sin duda una de las primeras cualidades que buscarse deben en los miembros del poder legislativo, así como en el ejercicio de las funciones electorales la mayor independendencia. Por este motivo, para la validez de una elección no basta en el electo la simple cualidad de ciudadano, sino á mas de ella, la de vecino residente en el Estado al tiempo de verificarse aquella y no ejercer ningun mando político, militar ó judicial en el distrito electoral que haga el nombramiento. La esperiencia, de la que debemos sacar útiles y saludables lecciones, ha hecho conocer la necesidad absoluta de estas medidas y si tenemos

la felicidad de llevarlas á efecto, no volveremos á presenciar el escándalo de que los funcionarios públicos sean los primeros en atentar contra la libertad de los cuerpos electorales, siendo sus personas, bajo la capa del bien público, el término de sus aspiraciones y el blanco de los tortuosos manejos ejercidos en los tiempos de eleccion; prevaliéndose de la notoria influencia que les dá su posicion social para suplir lo que falta á su mérito personal.

17. Tales son, Señor, las novedades mas prominentes introducidas por la comision en lo tocante al poder legislativo, sin hacer mérito de otras mas insignificantes, que vuestra soberanía notará al simple coitejo del proyecto con la antigua ley fundamental y que se harán presentes al tiempo de la discusion, reservándose para entonces sus fundamentos y las razones que hubo para haber aumentado las facultades de la diputacion permanente.

18. Una constitucion trabajada por hombres eminentes, que ha regido en el Estado, creando hábitos inveterados entre gobernantes y gobernados, y en la que el cuerpo legislativo ha sido sin inconveniente, la rueda principal de la máquina política y la que ha tenido siempre la mayor potencia para el movimiento de la cosa pública, no debía ser tocada sino con temor y respeto. Por ésto, despues de un prolijo ecsámen emprendido sobre ella, se han reproducido en su mayor parte las prevenciones contenidas en la organizacion política del poder legislativo; y la comision, al haber seguido esta línea de conducta, entien-de haber obrado con sensatez y cordura.

19. En el proyecto que tenemos la honra de presentar, no ha parecido conveniente hacer mutación en las facultades, obligaciones y restricciones del ejecutivo, y solo se omite el derecho de exclusiva antiguamente ejercido en la provision de plazas eclesiásticas por la independenciam absoluta que debe haber entre la iglesia y el Estado.

20. Respecto á la eleccion, una de las mas importantes atribuciones en el antiguo cuerpo legislativo y en cuyo ejercicio podía falsearse la voluntad popular por un solo voto, á fin de que el funcionario mas eminente en la escala administrativa sea una verdadera emanacion de la voluntad popular, se ha creido conveniente dar al pueblo un participio mas inmediato por el sufragio indirecto en primer grado. De esta suerte los poderes mas culminantes reconocerán el mismo origen, y no siendo el uno emanacion del otro, tendrán mas independenciam en sus funciones, sin que por esto se turbe la armonía en su ejercicio. La ley electoral desarrollando el pensamiento por medio de acertadas disposiciones, completará la idea aplicada ya en dos elecciones del gefe del ejecutivo federal, la comision la consigna como una base constitucional.

21. "Estorbar que el gefe del ejecutivo no pueda ser reelegido, dice Tocqueville, parece á primera vista contrario á la razon; pues es notorio el influjo que ejercen en la suerte de todo un pueblo los alcances ó el carácter de un sugeto, mayormente en las circunstancias apuradas y en tiempos de crisis. Las leyes que prohibieran á los ciudadanos el reelegir su primer magistrado, les quitarían el mejor arbitrio de hacer

prosperar el Estado ó salvarlo, llegando así por otra parte al resultado estravagante de que sería escludido del gobierno un sugeto en el mismo punto que acabara de probar, que era capaz de gobernar bien. A estas razones, aunque por cierto irrefragables ¿no se les podría contraponer otras todavia mas? Los amaños y el cohecho son vicios naturales de los gobiernos electivos; pero cuando pueda ser reelegido el gefe del Estado, estos vicios se estienden indefinidamente y comprometen hasta la ecsistencia del pais; pues queriendo un mero candidato lograr su intento con los empeños, sus manejos no podrán ejercerse sino en un espacio circunscrito, y al contrario cuando sale á la palestra el mismo gefe del Estado, se vale para su propio uso de la fuerza del gobierno: en el primer caso, es un sugeto con sus endeblés arbitrios; y en el segundo es el mismo Estado con sus inmensos recursos, el que maneja y soborna. El mero ciudadano que emplea arterías culpables para conseguir la autoridad, solo puede perjudicar de un modo indirecto la prosperidad pública. Mas en el representante de la potestad ejecutiva que descende en la lid, el esmero del gobierno se hace para él un interés secundario, pues el principal es su eleccion. Tanto las negociaciones como las leyes no son yá para él mas que combinaciones electorales; los empleos llegan á ser la recompensa de los servicios hechos, no á la nacion sino á su gefe; y aun cuando la accion del gobierno no fuera siempre contraria al interés del pais, por lo menos yá no le es servicial; y entre tanto, se verifica para su solo uso".

22. Estas razones sabiamente espuestas por el autor de la obra de la democracia y la íntima convic-

cion que tenemos, de que el principio de la reeleccion inmediata hace mas estenso y peligroso el influjo sobornador de los gobiernos electivos desmoralizando á las masas, y la triste esperiencia del pasado, nos han hecho adoptar el principio contrario, estableciendo que el gobernador no pueda ser reelegido inmediatamente. Vuestra Honorabilidad, ecsaminando el punto con toda su prudencia, determinará lo mas conforme á la salud del Estado.

23. En materia de responsabilidad, si bien es un axioma en la forma republicana representativa popular, la de ser efectiva por todos los actos del poder ejecutivo; la independendencia en su ejercicio, los respetos que se merece, la dignidad y magestad en él reflejadas, y la responsabilidad ministerial hacen necesario que la persona encargada de este poder eminente, mientras no descienda de su elevado puesto, solo pueda ser acusada por los delitos comunes atroces y las graves faltas oficiales de traicion al Estado, violacion espresa de la constitucion y ataque á la libertad electoral, dejando para despues que vuelva á la masa comun de los ciudadanos, el ejercicio de las acciones criminales por los demas delitos ó faltas oficiales.

24. En armonía, pues, con esta doctrina, que deja intacta la responsabilidad ministerial, necesaria para las libertades públicas en todo gobierno representativo, sin disminuir en un solo ápice la del ejecutivo, es como queda establecida la del gobernador.

25. Como la esperiencia no ha hecho notar los males que en el pronto despacho de los negocios pue-

dan resultar de los principios en que estriba la actual organizacion de las secretarías del despacho y consejo del gobierno, hemos reproducido testualmente los artículos relativos de la antigua constitucion. Entendemos que las mayores o menores ventajas que de estas disposiciones puedan resultar para el público, no dependen de los principios en que se fundan, sino de la ilustracion y prudencia del gobierno, desarrolladas en la eleccion de secretarios y del conocimiento de los individuos para utilizar en bien del Estado, sus prendas personales, sus luces y capacidad.

26. Respecto del gobierno político y administracion de los pueblos, la comision entiende que solo deben formar parte de una constitucion las bases generales, dejando su desarrollo á leyes secundarias. De esta manera, se deja espedita la accion del legislativo para introducir pronta y eficazmente las mejoras que crea convenientes, sin sujetarse á todos los trámites que demanda una reforma constitucional. A este efecto, quedan suprimidos los artículos que determinan las atribuciones de los prefectos, y se reproducen en su mayor parte los concernientes al poder municipal representado por los ayuntamientos.

27. El poder judicial de vital importancia en la sociedad, y que es verdaderamente el que hace efectivas ó ilusorias las garantías concedidas por las leyes, se deposita en el Estado para su desempeño, en un tribunal superior de justicia, jueces de primera instancia y conciliadores. Al detallar sus respectivas atribuciones, despues de fijar su inamovilidad, como la base principal de su independendencia y el punto car-



dinal sobre que descansa la confianza de los litigantes, se pormenorizan en cuanto es posible, así como se consignan los sagrados principios de jurisprudencia general, que sirven de base á la administracion de justicia civil y criminal. Su importancia y conveniencia serán calificadas por Vuestra Soberanía al examinarlas parcialmente en la discusion.

Abolido el fuero de los diputados y demas altos funcionarios en materia civil, quedando sujetos á los tribunales ordinarios en los delitos comunes, despues de hecha por el congreso la declaracion de haber lugar a la formacion de causa, é introducido el juicio político en delitos oficiales, en el que el cuerpo legislativo conoce como jurado de acusacion y de sentencia, es notoria la inutilidad del supremo tribunal de justicia, y la comision ha suprimido los artículos concernientes á su organizacion y atribuciones.

28. Una cuestion de interés y de vital importancia tuvo perpleja á la comision en el ramo de administracion de justicia y fué la manera de hacer el nombramiento de los funcionarios. En vista de las diversas razones alegadas en las discusiones habidas con este objeto, y que la comision se reserva hacer presentes en la discusion, se adoptó el medio de la eleccion directa en primer grado para el nombramiento de ministros del superior tribunal y jueces conciliadores dejando el de los de primera instancia al ejecutivo, que no podrá hacerlo, sino de acuerdo con el consejo, prévia convocatoria é informe del superior tribunal de justicia, sobre la aptitud de los pretendientes.

29. En el ramo de hacienda pública, convencida

la comision de que todas las mejoras que hayan de introducirse, deben ser materia de leyes secundarias, nada propone que pueda llamarse una novedad sustancial, y solo eleva al rango de preceptos constitucionales ciertas disposiciones secundarias relativas á distribucion de caudales, que por su notoria justicia han sido universalmente admitidas, y cuya puntual ejecucion evitará el disgusto que preferencias desniveladoras engendran entre los buenos y leales servidores del Estado.

30. La glosa de las cuentas es inconcusamente uno de los medios mas eficaces para introducir la moralidad en el manejo y distribucion de caudales. Suprimida la Contaduría general y creada una seccion de glosa agregada á la secretaría de hacienda, producirá con mas economía los efectos de moralidad que se buscan, siempre que al formar su ley reglamentaria se aprovechen las lecciones del pasado y se tengan presentes los pésimos ó ningunos resultados de la contaduría general en los días de su bien desgraciada ecsistencia.

31. En vano se procurará en nuestro país la consolidacion del sistema federativo, mientras no se tenga generalizada la instruccion de las masas. Solo la ilustracion del espíritu y la formacion del corazon, desde los primeros dias de la infancia serán capaces de formar ciudadanos virtuosos, capaces de apreciar un sistema de abnegacion y patriotismo y en el que, si el pueblo es el soberano por la omnipotencia de su voluntad, debe serlo igualmente por su virtud é inteligencia. No olvidemos que vivimos en el siglo de la discusion y de las luces; que el hombre ha nacido

para la lucha y la conquista: pero que á la pujanza material ha reemplazado la razon, y á las conquistas de la fuerza las de una inteligencia ilustrada; que en el sistema representativo, el ciudadano es un elemento de la soberanía nacional: pero que ese elemento muerto por la ignorancia y degradado por el vicio se multiplica y difunde en las masas por la inteligencia vigorizada por la ciencia y adornada con los encantos de la virtud. La comision pues, no podía ser indiferente á la instruccion popular; conserva en la capital del Estado el único plantel de instruccion secundaria ecsistente en su territorio y consulta la creacion de una escuela de artes y oficios a pesar de las afflictivas circunstancias de abyeccion y penuria en el tesoro público.

32. Fijados los preceptos que aseguran la observancia de la constitucion como una consecuencia legítima de su fuerza coercitiva, se consignan igualmente ciertos principios que las sociedades en su progreso han ido conquistando y algunas máximas que sin ser bases ni atribuciones de los poderes públicos, contribuyen eficazmente á la buena administracion. Por último, á efecto de prevenir males trascendentales, proponemos en artículos transitorios, el remedio mas eficaz y oportuno para evitarlos.

33. Convencidos finalmente, de que ninguna obra sale perfecta de las manos de los hombres y de que las sociedades caminando á la par con la humanidad, se dirijen sin cesar á su perfectibilidad, iluminadas por la apacible luz de la verdad, queda espedita la vía de las reformas, y estas podrán hacerse en la constitucion, sin los inconvenientes de la fuerza opresiva,

enemiga de la verdad y eminentemente destructora de toda libertad moral, social y política.

34. Edificado el proyecto de ley fundamental sobre las indestructibles bases de la soberanía popular, seguridad del individuo é igualdad ante la ley, la comision en el desarrollo de los principios, no duda haber incurrido en graves errores: fiada en vuestra indulgencia, y animada del acierto, que sin duda con vuestras luces, se obtendrá en la discusion, propone con desconfianza á Vuestra Soberanía, el siguiente proyecto de constitucion política.

CONSTITUCION POLITICA  
**DEL**  
**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

DECRETADA POR  
**EL CONGRESO CONSTITUYENTE LEGISLATIVO**

*en 12 de Octubre de 1861*

**Y SANCIONADA**  
**POR EL EJECUTIVO DEL MISMO**

*en 15 de Octubre del espresado año.*



TOLUCA.—TIP. DE JUAN QUIJANO.—1861.

2. ° callejon de Zaraperos Núm. 10.



Art. 2.º Es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y régimen interior.

Art. 3.º Está sujeto á los poderes generales en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

Art. 4.º El territorio del Estado es el comprendido actualmente en los Distritos de Actopan, Cuernavaca, Chalco, Huejutla, Huichapan, Ixtlahuaca, Ixmiquilpan, Jilotepec, Jonacatepec, Morelos, Otumba, Pachuca, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tetecala, Tlalnepantla, Toluca, Tula, Huascalaloya, Villa del Valle, Yautepec, Zacualtipan, Zimapan y Zumpango de la Laguna. La division del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria, bajo la base de que cada distrito comprenda cuarenta mil habitantes ó una fraccion que pase de veinte mil.

Art. 5.º Toda autoridad que no emane de la Constitucion de 1857 y leyes generales, constitucion y leyes del Estado, no podrá ejercer en él, mando ni jurisdiccion.

Art. 6.º La forma del Gobierno del Estado, es republicana, representativa popular.

Art. 7.º El Gobierno del Estado para su ejercicio se dividirá en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

## CAPITULO II.

### *De las garantías individuales.*

Art. 8.º En el Estado nadie nace esclavo, y los

que pisen su territorio, recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 9.º En el Estado no se reconoce título, ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni mas méritos que los servicios personales.

Art. 10. Toda ocupacion honesta es honrosa en el Estado. En consecuencia, todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo honesto que le acomode y para aprovecharse de sus productos.

Art. 11. A ningun habitante del Estado podrá ecsigirse contribucion, pension ni servicio alguno, que no esté dispuesto con anterioridad por ley.

Art. 12. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia, ni podrá ser reconvenido, ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos, que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por ley.

Art. 14. Las leyes que señalen el orden y formalidades de los juicios, serán uniformes en todo el Estado, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

Art. 15. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos y las sentencias dadas por éstos, se ejecutarán sin recurso alguno, á no ser que las partes hubieren acordado expresamente otra cosa en el compromiso. Los honorarios que por su trabajo ecsijan los referidos árabitos, serán convencionales.

Art. 16. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de

utilidad pública, y previa indemnización, en los términos que disponga la ley.

Art. 17. Ningun individuo podrá ser aprehendido sin orden por escrito de la autoridad política ó judicial, á no ser que la urgencia del caso sea tal, que impida estenderla por escrito; pero entonces se verificará la aprehension con el solo objeto de que el aprehendido sea inmediatamente presentado á la autoridad que dictó la orden.

Art. 18. Nadie puede ser preso por deuda de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

Art. 19. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y á presencia de la autoridad local, sino concurriere la que dictó la providencia. Infraganti delito, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente.

Art. 20. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se pueda imponer pena corporal, será puesto en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministracion de dinero

Art. 21. El Estado reconoce y asegura todas las demás garantías que la Constitucion general de 1857 otorga al hombre y al ciudadano aunque no se encuentren espresamente consignadas en la presente.

## CAPITULO III.

### *De los naturales y vecinos del Estado.*

Art. 22. Es natural del Estado:

Primero. El nacido en la comprension de su territorio.

Segundo. El nacido accidentalmente fuera de su territorio, de padres avecindados en él.

Art. 23. Es vecino del Estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria ó profesion honesta, ó manifieste ante la autoridad municipal clara y espresamente su resolucion de avecindarse, registrándose su nombre en el padron de la municipalidad.

Segundo. Gozará los derechos y tendrá los deberes de vecino el que sea dueño de una propiedad raiz en el Estado y cuente de poseerla un año ó mas.

Art. 24. La calidad de vecino residente no se pierde por comisiones en servicio público de la Nacion ó del Estado, fuera de su territorio.

Art. 25. En igualdad de circunstancias los naturales y vecinos del Estado, serán preferidos á los otros ciudadanos, para obtener los empleos ó cargos publicos.

## CAPITULO IV.

### *De los ciudadanos del Estado.*

Art. 26. Es ciudadano del Estado:

Primero. El ciudadano mexicano natural ó vecino del Estado, mayor de diez y ocho años, siendo casado y de veinticinco si no lo fuere.

Segundo. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Art. 27. Tiene suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

Primero. El procesado criminalmente desde que se declare el auto de formal prision, ó con lugar á formacion de causa, hasta la sentencia absolutoria.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El que por autoridad judicial se declarare en quiebra fraudulenta.

Cuarto. El vago mal entretenido.

Quinto. Los que no sepan leer ni escribir desde el año de 1870 en adelante.

Sesto. Los tahures de profesion.

Sétimo. Los ébrios consuetudinarios.

Octavo. El que sin causa legítima, calificada por autoridad competente, se rehusa á desempeñar los cargos públicos de eleccion popular por el tiempo de su duracion.

Noveno. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á pena corporis afflictiva, durante el término de su condena.

Art. 28. Pierde el derecho de ciudadanía, el que se naturaliza fuera del territorio de la República, ó pierde de otra manera la cualidad de ciudadano mexicano.

Art. 29. Solo el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido.

## CAPITULO V.

*De los derechos y obligaciones del ciudadano del Estado.*

Art. 30. Los derechos del ciudadano del Estado consisten:

Primero. En la facultad de elegir y ser electo para los cargos públicos de eleccion popular.

Segundo. En asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Tercero. En tomar las armas en la guardia nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones.

Cuarto. En ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 31. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

Primero. Inscribirse en el padron de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

Segundo. Alistarse en la guardia nacional.

Tercero. Votar en las elecciones populares.

Cuarto. Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado, que en ningun caso serán gratuitos.

## CAPITULO VI.

*Del Poder Legislativo.*

Art. 32. El poder legislativo reside en un Congreso.

Art. 33. Este constará de una sola cámara, compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente en primer grado.

Art. 34. El número de diputados propietarios que compongan el congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cuarenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinte mil.

## CAPITULO VII.

### *De las facultades y obligaciones del Congreso.*

Art. 35. Las facultades y obligaciones del Congreso son:

Primera. Ejercer las funciones electorales bajo las bases de esta constitucion y en la forma que disponga la ley orgánica electoral.

Segunda. Nombrar y remover al tesorero general del Estado.

Tercera. Declarar en su caso que há ó no lugar á la formacion de causa contra los diputados, gobernador, secretarios del despacho, consejeros, y ministros del Tribunal superior, por delitos comunes ó de oficio, y del tesorero sólo por delitos de la última especie.

Cuarta. Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

Quinta. Examinar y calificar cada año, la cuenta general de inversion de los caudales del Estado.

Sesta. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda ó judicatura.

Sétima. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales y dar reglas para su organizacion.

Octava. Hacer la division del territorio, determinando el que corresponda á los distritos, municipalidades y municipios.

Novena. Aprobar los arbitrios para las obras de utilidad comun.

Décima. Sistematizar la educacion pública en todos sus ramos.

Undécima. Arreglar el modo de llenar el contingente de hombres, que conforme á las leyes generales deba dar el Estado para la milicia del gobierno de la Union.

Duodécima. Conceder cartas de ciudadanía á los ciudadanos mexicanos, que no lo sean del Estado.

Décima tercera. Hacer las iniciativas que se crean convenientes á los poderes generales.

Décima cuarta. Cambiar la residencia de los poderes del Estado.

Décima quinta. Dar bases bajo las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos, reconocer y mandar pagar la deuda del mismo Estado.

Décima sexta. Conceder indultos y amnistías por delitos, cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

Décima sétima. Conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la humanidad y al Estado.

Décima octava. Prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

Décima novena. Formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

Vigésima. Llamar á los diputados suplentes respectivos en caso de muerte, ecshoneracion ó inhabilidad previamente calificada, de los diputados propietarios.

Vigésima primera. Conceder al ejecutivo por un tiempo limitado y con el voto de dos terceras partes del número total de diputados presentes, las facultades nece-



sarias para afrontar la situación en casos extraordinarios y cuando lo exija el bien y tranquilidad del Estado.

Vigésima segunda. Dictar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Vigésima tercera. Cumplir con las obligaciones que se le impongan por las leyes de la Union.

## **CAPITULO VIII.**

### *De los Diputados.*

Art. 36. Para ser diputado se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y residente dentro de su territorio al tiempo de la elección y no ser ministro de alguno de los cultos.

Art. 37. Ningun ciudadano podrá, sin previa calificación, escusarse del cargo de diputado, sino en el caso de reelección inmediata, avisando, si fuere posible, á la junta electoral, á efecto de que nombre á otro antes de disolverse.

Art. 38. Ninguna autoridad, ni persona podrá convenir á los diputados en ningun tiempo por sus opiniones y votaciones en el congreso.

Art. 39. Los diputados no podrán:

1. ° Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaración del congreso de haber lugar á la formación de causa.

2. ° Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión ó empleo del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 40. El cargo de diputado es incompatible con

el servicio de cualquier comisión, destino de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo.

Art. 41. Los diputados al entrar en el ejercicio de sus funciones, protestarán guardar y hacer guardar esta constitución, la federal y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

## **CAPITULO IX.**

### *De las elecciones de los Diputados.*

Art. 42. La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los terminos que disponga la ley electoral.

Art. 43. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes ó por una fracción que pase de veinte mil.

Art. 44. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 45. No podrán ser diputados al congreso del Estado:

Primero. Los diputados al congreso general, estén ó no en ejercicio.

Segundo. Los gefes militares del ejército federal, que ejerzan mando en el Estado.

Tercero. El gobernador, secretarios del despacho, ministros del tribunal superior, tesorero general y administradores de rentas.

Cuarto. Los gefes políticos y jueces de letras por los distritos en que ejerzan su autoridad.

## **CAPITULO X.**

### *De la reunion, receso y renovacion del Congreso.*

Art. 46. El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

Art. 47. El primer período de sesiones dará principio el día 2 de Marzo y terminará el 2 de Mayo. El segundo empezará el 15 de Agosto y se cerrará el 16 de Octubre.

Art. 48. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocase la diputacion permanente de acuerdo con el gobierno.

Art. 49. El congreso en sesiones extraordinarias se ocupará esclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria; las cerrará aunque no haya evacuado su comision, antes del día de la apertura de las ordinarias, reservando á éstas la conclusion de los puntos pendientes.

Art. 50. El lugar de las sesiones del congreso será el destinado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 51. El congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

Art. 52. Los diputados nuevamente electos, presentarán sus credenciales á la secretaría del congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que se tendrá ocho dias antes de la apertura de la sesiones.

Art. 53. Dentro de los ocho dias fijados en el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de los nuevos poderes, y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios del congreso.

Art. 54. En cualquier número que se reunan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

Art. 55. Las sesiones del congreso, ordinarias y es-

traordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno, y con las formalidades que prescriba su reglamento interior.

## CAPITULO XI.

### *De la Diputacion Permanente.*

Art. 56. Tres dias antes de la clausura de las sesiones ordinarias, el congreso para el tiempo de su receso, nombrará una diputacion permanente de cinco diputados y un suplente, para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los propietarios.

Art. 57. El primer nombrado será el presidente de la diputacion. Por su falta lo será el que le siga; segun el orden de sus nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

Art. 58. Las funciones de esta diputacion durarán todo el tiempo del receso, y en el año de la renovacion del Congreso, hasta la instalacion de la primera junta preparatoria.

Art. 59. Son facultades de esta diputacion permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y leyes, formando expedientes sobre cualquier incidente que haya notado relativo á estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos diputados propietarios, llamar á los suplentes respectivos.

Cuarta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla la fraccion 1.ª del art. 88.

Quinta. Suspender á los funcionarios de que habla la fraccion 3.ª art. 35 que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Sesta. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de que ocuparse

## **CAPITULO XII.**

### *De las Leyes.*

Art. 60. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, en el orden judicial, el tribunal superior de justicia, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 61. Las iniciativas de los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, sufrirán dos lecturas, con el intervalo de tres dias entre una y otra; si despues de la segunda, el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva.

Art. 62. Las iniciativas del gobernador y del superior tribunal, se pasarán desde luego á comision.

Art. 63. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- 1.º Dictámen de comision.
- 2.º Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:
- 3.º La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento.
- 4.º Concluida esta discusion, se pasará al ejecu-

tivo copia del expediente, para que en el término de siete dias á lo mas, manifieste su opinion, ó espresese que no usa de esa facultad.

5.º Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion, á la votacion de la ley.

6.º Si dicha opinion discrepase en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio,

7.º El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

8.º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 64. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 65. Será nominal la votacion de las leyes, cuando se trate de su aprobacion.

Art. 66. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 67. Las leyes se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

Art. 68. Cuando la ley se haya espedido con dispensa de los trámites establecidos en el art. 63, el gobierno, de acuerdo con el consejo, podrá observarla dentro de tres dias, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 69. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de

ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecución.

Art. 70. Si en el día en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiese concluido el termino concedido al gobierno para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prorogarse por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 71. Los secretarios del despacho concurrirán á las discusiones del Congreso por acuerdo de éste ó del gobernador.

Art. 72. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el tribunal superior designe para el efecto.

Art. 73. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N., gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente: (aquí el texto de la ley.)

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. (En seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. (La fecha y firma del gobernador y secretario.)

## CAPITULO XIII.

### *Del Poder Ejecutivo.*

Art. 74. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por un gobernador.

Art. 75. Para ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la federación.

Art. 76. No puede ser gobernador del Estado, el empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del gobierno federal.

Art. 77. El gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido, inmediatamente.

Art. 78. La elección de gobernador se hará el 1.º de Diciembre del año inmediato á la renovación, y será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 79. El gobernador dará principio á sus funciones el día 20 de Marzo del año inmediato siguiente al de su elección.

Art. 80. El gobernador, antes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta constitución, la federal y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 81. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo día.

Art. 82. Si el día 20 de Marzo no se presentase el gobernador nuevamente electo, á hacer la protesta res-

pectitiva, entrará á funcionar la persona que deba cubrir las faltas accidentales de éste.

Art. 83. Para los casos de impedimento temporal del gobernador, el Congreso nombrará á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entretanto se verifica la eleccion y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del gobierno el presidente del tribunal superior y por su falta el que haga sus veces.

Art. 84. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por el encargado del poder ejecutivo, para solo los efectos que espresa el precedente artículo.

Art. 85. Si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel, verificándose su eleccion por las juntas electorales que hicieron la de los últimos diputados, para cuyo efecto serán convocadas desde luego por el encargado del poder ejecutivo, designando el dia en que deba hacerse la eleccion.

## CAPITULO XIV.

### *Facultades y obligaciones del Gobernador.*

Art. 86. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley.

Segunda. Hacer iniciativas de ley.

Tercera. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

Cuarta. Suspende y remove á los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Quinta. Hacer gracia de la pena capital á los delinquentes condenados á ella, que no fueren homicidas ni ladrones.

Sesta. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consentimiento.

Sétima. Objetar por una sola vez sobre los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres dias útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevara á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

Art. 87. Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion, á todas las personas y corporaciones incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso á la diputacion permanente.

Tercera. Dictar y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado.

Quinta. Cuidar que la justicia se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional, conforme á la ley general de su institucion y velar para que no se use de ella sino segun la misma ley.

Sétima. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

Octava. Presentar anualmente en los primeros dias de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

## CAPITULO XV.

### *Restricciones del Gobernador.*

Art. 88. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, siu espresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ó indirectamente en el ecsámen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan, y aun entonces debera ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso, ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley electoral, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

## CAPITULO XVI.

### *De los Secretarios del Despacho.*

Art. 89. Para el despacho de los negocios, el gobernador tendrá tres secretarios.

Art. 90. Para ser secretario del despacho se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad y nacido en el territorio de la República.

Art. 91. Los secretarios del despacho prestaran ante la legislatura y en su receso, ante la diputacion permanente, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, la misma protesta que el gobernador.

Art. 92. Cada uno de los secretarios del despacho en sus respectivos ramos, será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el gobierno haga saber sus resoluciones. Los mismos llevarán en el Congreso la voz de aquel, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 93. Nadie obedecerá los decretos, órdenes ó reglamentos comunicados por el gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo á que el asunto pertenezca.

Art. 94. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del gobernador que autoricen contra la constitucion y leyes de la República, ó la constitucion y leyes particulares del Estado, sin perjuicio de lo que se establezca sobre la responsabilidad del gobernador.

Art. 95. Cada secretario dara cuenta anualmente al Congreso en los primeros dias de las sesiones de

Marzo, por medio de una memoria, del estado que guarden los objetos de su respectivo ramo y adelantamiento ó mejoras de que son susceptibles.

Art. 96. Los secretarios del despacho serán nombrados y removidos libremente por el gobernador, y las faltas ó ausencias temporales de uno se suplirán por los otros al arbitrio del mismo funcionario.

Art. 97. Los secretarios de gobierno mientras funcionen como tales, no podrán ejercer los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado.

## **CAPITULO XVII.**

### *Del Consejo de Estado.*

Art. 98. Habrá un consejo de Estado que lo formarán los secretarios del despacho, uno de los fiscales del tribunal y el tesorero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 99. El consejo será presidido por el secretario de relaciones y tendrá obligacion de dictaminar en los negocios en que, segun la ley, deba ser consultado, y en todos los que el gobernador quiera oír su opinion.

## **CAPITULO XVIII.**

### *Del Gobierno político y administrativo de los pueblos.*

Art. 100. La administracion de los pueblos está á cargo de los gefes políticos, ayuntamientos y municipales. Por leyes secundarias se fijarán sus atribucio-

nes bajo la base de que estas sean puramente gubernativas y municipales.

## **CAPITULO XIX**

### *De los Gefes Políticos.*

Art. 101. En cada distrito habrá un funcionario con el titulo de gefe político, á cuyo cargo inmediato estará la administracion pública.

Art 102. Para ser gefe político se requiere, ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 103. Los gefes políticos serán nombrados en los términos que disponga la ley secundaria que reglamente sus funciones.

## **CAPITULO XX.**

### *De los Ayuntamientos y Municipales.*

Art. 104. En todo pueblo que por sí ó su comarca, tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

Art. 105. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos judiciales aunque no cuenten cuatro mil habitantes, y en los demas lugares en que el Congreso juzgare conveniente establecerlo por aprocsimarse al número espresado el de sus habitantes, o por otras justas causas.

Art. 106. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos y de regidores.

Art. 107. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado; ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria honesta que baste á mantenerlo.

Art. 108. Los alcaldes ademas de las cualidades requeridas, sabrán leer y escribir.

Art. 109. No podrán ser alcaldes, regidores ó síndicos los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los ministros de todos los cultos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces por el tiempo que lo sean.

Art. 110. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 111. Los regidores y síndicos, donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

Art. 112. Ningun ciudadano podrá escusarse de servir estos cargos, sino en caso de reeleccion inmediata ó de justa causa á juicio del gefe político respectivo.

Art. 113. Habrá municipales en los lugares que dé termine la ley.

Art. 114. Los requisitos para ser municipal, son los mismos que para ser alcalde de ayuntamiento.

Art. 115. Las elecciones de ayuntamientos y municipales se harán indirecta y popularmente en los términos que fije la ley electoral.

## CAPITULO XXI.

### *Del Poder Judicial.*

Art. 116. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente al poder judicial.

Art. 117. El poder judicial estará desempeñado por el tribunal superior de justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duracion de estos funcionarios.

## CAPITULO XXII.

### *Del Tribunal Superior de Justicia.*

Art. 118. En la residencia de los supremos poderes habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales.

Art. 119. Para ser magistrado ó fiscal se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, en ejercicio de su profesion por seis años y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal comun ó de responsabilidad, pena infamante ó de privacion de oficio ó de suspension de éste, que llegue á un año.

Art. 120. Los delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del congreso para ser nombrado.

Art. 121. El nombramiento de los ministros y fiscales, se hará por el congreso á mayoría absoluta de



votos de los diputados presentes, previas listas de candidatos que formará el gobernador de acuerdo con su consejo.

Art. 122. El nombramiento de los magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el gobierno.

Art. 123. Son obligaciones del tribunal:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia.

Segunda. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los gefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

Tercera. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarta. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al congreso, para que resuelva si há ó nó lugar á la formacion de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sesta. Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos partidos.

Sétima. De las controversias que ocurran sobre pae-

tos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

## CAPITULO XXIII.

### *De los Jueces de primera instancia.*

Art. 124. En la cabecera de cada partido judicial habrá uno ó mas jueces de primera instancia.

Art. 125. Para ser juez letrado de primera instancia se requiere, ser ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, tener dos por lo menos de abogado en el ejercicio de su profesion, no haber sido sentenciado á pena infamante en causa criminal comun ó de responsabilidad, ni sufrido la de suspension en el ejercicio de la abogacia, por más de un año.

Art. 126. Los jueces letrados de primera instancia, serán nombrados por el gobernador, de acuerdo con el consejo, previa convocatoria é informe del superior tribunal de justicia.

Art. 127. Los jueces de primera instancia conocerán:

Primero. En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprension de su partido.

Segundo. De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores por sentencias que éstos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdiccion.

Tercero. De las competencias que se promuevan entre los jueces conciliadores de su mismo partido.

## CAPITULO XXIV.

### *De los Jurados y Jueces Conciliadores.*

Art. 128. La ley establecerá y organizará en cada cabecera de distrito jurados ó jueces de hecho, que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

Art. 129. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador, en las que pasen de dos mil, habrá tantos cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil, ó una fraccion que pase de mil.

Art. 130. Sus facultades serán puramente judiciales y conciliadoras, y se detallarán por leyes secundarias, bajo la base de que solo puedan conocer de los negocios de poca importancia y practicar en los otros las diligencias que la ley les designe y las que bajo su responsabilidad, y solo por no poder practicarlas personalmente, les encargue el juez de primera instancia.

Art. 131. En las demandas del orden civil contra los jueces letrados de primera instancia, y en las que éstos tengan que interponer contra algun vecino del mismo partido, conocerán los jueces conciliadores de la cabecera por el orden de su nombramiento; pero éstos tendrán que asesorarse precisamente con uno de los fiscales del superior tribunal, quien no podrá escusarse sin justa causa, que calificará el mismo tribunal.

Art. 132. Los conciliadores cuando funcionen como jueces de primera instancia se asesorarán con el juez letrado mas inmediato quien no podrá escusarse sin causa, que calificará el superior tribunal.

Art. 133. Para ser juez conciliador se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

Art. 134. Por cada juez conciliador propietario se nombrará un suplente. Las elecciones se verificarán por los mismos electores de ayuntamientos y de la misma manera que se haga la de los capitulares, á cuyo efecto concluida la eleccion de éstos, acto continuo se verificará la de aquellos.

## CAPITULO XXV.

### *Bases generales para la administracion de Justicia.*

Art. 135. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocarse el conocimiento de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Art. 136. Ni el congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 137. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 138. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 139. Los habitantes del Estado en causas pertenecientes al mismo, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 140. Todo tribunal civil o criminal que haya de juzgar á los habitantes del Estado por negocios y causas de la competencia de éste, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

Art. 141. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 142. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces, producen accion popular contra ellos.

Art. 143. Los jueces de cualquiera clase que sean, no podrán ser removidos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

## CAPITULO XXVI.

### *Administracion de Justicia en lo Civil.*

Art. 144. En demandas del órden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 145. En los casos que la ley no esceptuare, ningun pleito podrá entablarse en lo civil cuya cuantía esceda de trescientos pesos, ni en lo criminal sobre injurias graves puramente personales, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

Art. 146. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

Art. 147. Dos sentencias conformes, ejecutorían cualquier negocio.

Art. 148. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el juez competente, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

## CAPITULO XXVII.

### *Administracion de Justicia en lo Criminal.*

Art. 149. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

Art. 150. Ninguno permanecerá detenido mas de tres dias sin que se dé el auto de formal prision. Si trascurridos los tres dias de la detencion el alcaide no recibiere la cópia de este auto, dará inmediatamente parte á la primera autoridad política local, quien en el acto lo pondrá en conocimiento del tribunal superior, para que obre con arreglo á las leyes.

Art. 151. En caso de que el exceso de detencion provenga de la autoridad política, dará el alcaide parte á la autoridad judicial para que proceda, si está en sus atribuciones, ó lo ponga en conocimiento de la autoridad que deba remediar y castigar el abuso.

Art. 152. En las causas en que la ley no mande que precisamente se imponga pena corporal, no será llevado á la cárcel el que dé fiador.

Art. 153. Las fianzas serán por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 154. Las cárceles se dispondrán de manera que haya separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos, y que solo sirva para asegurar y de ninguna manera para molestar á los reos.

Art. 155. El alcaide tendrá á éstos en custodia se-

gura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros y malsanos.

Art. 156. El juez ó empleados que faltaren á lo dispuesto en los artículos anteriores, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 157. A ningun habitante del Estado se le esci-girá protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales.

Art. 158. En todo juicio criminal el acusado tendra las siguientes garantías:

Primera. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

Segunda. Que se le tome declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que esté á disposicion de su juez.

Tercera. Que dentro de tres dias se le notifique el auto de formal prision.

Cuarta. Que se le caree con los testigos que de-pongan en su contra.

Quinta. Que se le faciliten los datos que necesi-te y consten en el proceso para preparar sus descargos.

Sesta. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad.

En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que le convenga.

Art. 159. El proceso será público despues de tomada al reo la declaracion con cargos.

Art. 160. Quedan prohibidas para siempre las penas de mutilacion, marca, tormento de cualquiera especie y confiscacion de bienes.

Art. 161. Para la abolicion de la pena de muerte queda á cargo del poder administrativo el establecimiento á la mayor brevedad, del régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá estenderse á otros que al salteador de caminos, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja.

Art. 162. La responsabilidad puramente criminal por delitos oficiales, solo podrá esci-girse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 163. Toda persona deberá obedecer el mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 164. Dos sentencias conformes de entera conformidad, ejecutorian cualquiera causa criminal, que á lo mas tendrá tres instancias.

## CAPITULO XXVIII.

### *De la responsabilidad de los altos funcionarios públicos.*

Art. 165. Los diputados al congreso del Estado, los magistrados del superior tribunal de justicia, los secretarios del despacho y consejeros, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su empleo, solo podrá ser acusado por los

delitos de traicion al Estado, violacion espresa de la constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos atroces del órden comun.

Art. 166. Si el delito fuere comun, el congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra el acusado. En caso negativo, terminará todo procedimiento. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion del tribunal superior de justicia.

Art. 167. De los delitos oficiales conocerá el congreso como jurado de acusacion y el tribunal superior de justicia como jurado de sentencia.

Art. 168. El congreso como jurado de acusacion declarará á mayoría absoluta de votos, previo el espediente formado por la seccion del jurado, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su empleo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado del encargo.

Art. 169. El tribunal superior de justicia como jurado de sentencia en tribunal pleno con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 170. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

## CAPITULO XXIX.

### *De la Hacienda pública.*

Art. 171. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare, y de los demas bienes que le pertenezcan.

Art. 172. El Estado es dueño de todos los bienes muebles ó inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

Art. 173. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de Marzo.

Art. 174. No podrán establecerse otras que las precisas para cubrir el presupuesto

Art. 175. Las decretadas por el congreso en el año anterior, cesarán sin otro requisito el día 2 de Junio del año siguiente.

Art. 176. El congreso para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del Estado, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo, y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año próximamente anterior.

## CAPITULO XXX.

### *De la Tesoreria general del Estado.*

Art. 177. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una tesorería general en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado. Solo podrán hacerse enteros virtuales por órdenes que provengan del gobernador por conducto de la tesorería.

Art. 178. El tesorero no podrá hacer otros pagos que los que estén detallados por leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare extraordinariamente el congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se conceda al gobierno para gastos extraordinarios.

Art. 179. Los pagos se harán previa orden del gobernador, por quincenas, con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los empleados del Estado, siendo causa de responsabilidad para el tesorero la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas y pensiones, y del gobernador el de no espedir la orden relativa.

## CAPITULO XXXI.

### *De la Contaduria.*

Art. 180. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá una seccion de contaduría general agregada á la secretaría de hacienda.

Art. 181. En ella se glozarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

Art. 182. El jefe de la seccion intervendrá con arreglo á las leyes en los ingresos y egresos de los caudales de la tesorería general.

## CAPITULO XXXII.

### *De la Instruccion pública.*

Art. 183. En el lugar de la residencia de los supremos poderes, habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

Art. 184. Habrá igualmente una escuela de artes, oficios y agricultura.

Art. 185. En cada municipalidad habrá á lo menos una escuela de primeras letras para niños y otra para niñas, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y el catecismo político.

## CAPITULO XXXIII.

### *Observancia de la Constitucion.*

Art. 186. Todos los habitantes del Estado están obligados bajo su responsabilidad, á observar la presente constitucion en todas sus partes.

Art. 187. El Congreso no podrá dispensar la observancia de cualquiera de sus artículos, sino en el caso prescrito por la fraccion 21 del art. 35.

Art. 188. Esta constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

## CAPITULO XXXIV.

### *De la reforma de la Constitucion.*

Art. 189. Esta constitucion puede ser adicionada ó reformada.

Art. 190. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma ó adición de la constitucion, deberán es-

tar suscritas por cinco diputados ó iniciadas por el gobierno de acuerdo con su consejo, ó por el tribunal superior en el ramo de justicia, siempre que estuvieren conformes las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 191. El Congreso se limitará únicamente á declarar si las proposiciones merecen sujetarse á discusion y hará que se publiquen si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservándose su deliberacion y resolucion al Congreso siguiente.

Art. 192. Las proposiciones de reforma ó adición que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura.

Art. 193. Las reformas ó adiciones que despues de oír el dictámen de la comision respectiva admita el Congreso, prévia discusion y por el voto de dos tercios de los diputados presentes, las publicarán los secretarios por la prensa con el dictámen y el Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones deliberará sobre ellas, ecsigiéndose para su aprobacion el que estén por la afirmativa las dos terceras partes de los diputados presentes.

## CAPITULO XXXV.

### *Previsiones generales.*

Art. 194. Quedan prohibidas en el Estado las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

Art. 195. Habrá perfecta independendencia entre los

negocios de la iglesia y del Estado. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demas que se establezcan en el Estado, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero y las esci-gencias del órden público.

Art. 196. La aplicacion de las penas propiamente tales, es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correc-cion, hasta quinientos pesos de multa ó un mes de re-clusion, en los casos y modos que espresamente de-termine la ley.

Art. 197. Las autoridades del Estado no tienen mas facultades que las que espresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de espresa restriccion; pero los particulares pue-den hacer todo lo que la ley no les prohiba, ó no sea contrario á la moral y buenas costumbres. En con-secuencia, todas las autoridades politicas, judiciales y municipales, motivarán en ley espresa cualquiera re-solucion definitiva que dictaren.

Art. 198. La enseñanza es libre. La ley deter-minará qué profesiones necesitan título para su ejer-cicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 199. Los empleos y cargos públicos no pue-den ser considerados como la propiedad de las per-sonas que los desempeñen; pero en el ramo judicial se observará estricta é inviolablemente la prevencion del art. 143 de esta constitucion.

Art. 200. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos, sean ó no de eleccion popular.

pero en los de eleccion popular el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar.

## TRANSITORIOS.

Art. 201. Para que no se paralice la administra-cion pública, continuarán observándose en todos sus ramos las leyes secundarias vigentes en el Estado, en lo que no se opongan á esta constitucion, á la federal y leyes de reforma.

Art. 202. Siendo absolutamente necesaria la ley electoral, será espedida por el actual Congreso cons-tituyente de toda preferencia.

Art. 203. Una ley especial clasificará las leyes or-gánicas, que á virtud de esta constitucion deban es-pedirse y determinará el número de ellas.

Art. 204. Esta ley fundamental se pondrá en ob-servancia desde la fecha de su publicacion en cada lugar, sujetándose á ella todas las autoridades de cualquiera clase y denominacion que sean. El gover-nador y la primera legislatura constitucionales, em-pezarán á funcionar en Marzo del año próximo veni-dero de 1862, en los dias fijados por esta constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en Tolu-ca á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Leocadio Lopez*, diputado por el distrito electoral nú-mero diez y siete, presidente.—*Antonio Zimbron*, di-putado vice-presidente, por el distrito número cuatro.—Por el distrito número uno: *Romualdo Uribe*.—Por el distrito número dos: *Vicente M. Villegas*.—Por el distrito número tres; *S. Guzman*.—Por el distrito nú-mero cinco: *Ignacio Fernandez*.—Por el distrito nú-mero seis: *Juan Saavedra*.—Por el distrito número



nueve: *Refugio de la Vega*.—Por el distrito número diez: *Mariano Navarro*.—Por el distrito número once: *Ignacio Garza*.—Por el distrito número doce: *Ignacio Hidalgo*.—Por el distrito número catorce: *Rafael Zeron*.—Por el distrito número quince: *J. Isaac Sancha*.—Por el distrito número diez y seis: *José M. Aguirre de la Barrera*.—Por el distrito número diez y nueve: *Manuel Zomera y Piña*.—Por el distrito número veinte: *Tranquilino Valera*.—Por el distrito número veinticuatro: *Pascual Carbajal*.—Por el distrito número veinticinco: *Ignacio Ugalde*.—Por el distrito número siete: *Agustín Cruz*, diputado secretario.—Por el distrito número diez y ocho: *Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Toluca, Octubre 12 de 1861.—*Leocadio Lopez*, diputado presidente.—*Agustín Cruz*, diputado secretario.—*Ignacio Nieva*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule á quienes toque cuidar de su ejecución. Toluca, Octubre 17 de 1861.

*Felipe B. Berriozabal.*

*Ignacio de la Peña y Barragan,*  
Secretario de Relaciones y Guerra.

## DECRETOS

QUE REFORMARON EL TEXTO ORIGINAL DE  
LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO  
DE MEXICO DE 12 DE OCTUBRE DE 1861

EL C. LIC. ANTONIO ZIMBRON, Gobernador interino del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 99.—El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se dispensa la observancia de los artículos 89, 92, 93, segunda parte del 96 y el 118 de la Constitución política de 12 de octubre de 1861, por exigirlo así las circunstancias extraordinarias en que quedan los pueblos que forman el Estado de México, después de la erección del de Hidalgo, y ser uno de los casos previstos por la Constitución, en su artículo 137.

ARTICULO SEGUNDO.—Durará esta dispensa hasta tanto el Congreso de 1870, en el primer año de sus sesiones, deliberara sobre la conveniencia de reformar los artículos dispensados, en los términos que le propondrá esta Legislatura.

ARTICULO TERCERO.—El Gobierno para el despacho de los negocios, tendrá un Secretario general.

ARTICULO CUARTO.—En las ausencias temporales del Secretario general, lo suplirá el respectivo jefe de la sección a que el negocio corresponda, pero en este caso, no podrá comunicar el acuerdo, sin que antes haya sido firmado precisamente por el C. Gobernador.

ARTICULO QUINTO.—El tribunal Superior del Estado será formado de tres Magistrados y un Fiscal.

ARTICULO SEXTO.—Las Salas serán unitarias, y en todo caso que haya lugar a la súplica, concerà en esa instancia una Sala colegiada que formarán los dos ministros que no conocie-

ron del negocio en la segunda instancia, y del Fiscal si no estuviere impedido, pues estándolo se llamará un suplente.

ARTICULO SEPTIMO.—Habrà seis suplentes que por esta vez nombrará el Tribunal en su primer acuerdo, sujetándose en lo de adelante a lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 11 de julio de 1868.

ARTICULO OCTAVO.—Por el tiempo que los suplentes funcionen como magistrados, recibirán el honorario que la ley designe a los propietarios, dando previamente, el Presidente del Tribunal, aviso al Gobierno, para que éste expida desde luego la orden del pago.

ARTICULO NOVENO.—Los magistrados del Superior Tribunal, que a consecuencia de esta ley suspendan sus funciones, quedarán expeditos para ejercer su profesión o cualquiera otra, no disfrutando sueldo del Erario durante la suspensión.

ARTICULO DECIMO.—Para la formación del Tribunal provisional, el Gobierno remitirá inmediatamente al Congreso, listas de candidatos en los términos prevenidos por la Constitución.

ARTICULO UNDECIMO.—Cada Sala del Tribunal, tendrá una Secretaría compuesta de un Secretario y un escribiente, con cargo el escribiente de la primera, de archivero general.

ARTICULO DUODECIMO.—Habrà también un abogado de pobres, con cargo de Procurador.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

*Dado en Toluca, a seis de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Alberto García, diputado presidente.—J. Carlos Mejía, diputado secretario.—Pedro Navarro, diputado secretario.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, febrero 6 de 1869.—*Lic. Antonio Zimbrón.*—Por falta de secretario del ramo, *Lic. José Francisco Búlman*, secretario de Justicia.

EL C. LIC. JOSE MARIA MARTINEZ DE LA CONCHA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 120.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se suspende la observancia del artículo 56 de la Constitución del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—La Diputación Permanente del Congreso del mismo, se compondrá de tres CC. Diputados propietarios y un suplente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

*Dado en Toluca, a primero de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Navarro, diputado vice-presidente.—J. Carlos Mejía, diputado secretario.—Carlos Alcántara, diputado secretario.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, mayo 3 de 1869.—*José María Martínez de la Concha.*—*Alberto García*, secretario general.

EL C. LIC. JOSE MARIA MARTINEZ DE LA CONCHA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 122.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se dispensa la observancia del artículo 143 de la Constitución particular del Estado, hasta que el Congreso de 1870, en el primer año de sus sesiones, resuelva sobre la conveniencia de reformar este artículo, en los términos que le proponga la actual Legislatura.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. *Dado en Toluca, a primero de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro Navarro, diputado vice-presidente.—J. Carlos Mejía, diputado secretario.—Carlos Alcántara, diputado secretario”.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, mayo 4 de 1869.—*José María Martínez de la Concha.—Alberto García, secretario general.*

EL C. LIC. ANTONIO ZIMBRON, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado libre y soberano de México, y encargado del Poder Ejecutivo del mismo, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 128.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.—Se suspende la observancia de la fracción II del artículo 59 de la Constitución del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—La Diputación permanente acordará por sí sola o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que lo estimen conveniente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

*Dado en Toluca, a once de septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Carlos Alcántara, Diputado Presidente.—Manuel Borja, Diputado Secretario.—Francisco Pérez, Diputado Secretario”.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, octubre 2 de 1869.—*Antonio Zimbrón.—Antonio Inclán, Secretario general.*

EL C. MARIANO RIVA PALACIO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de México á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 139.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se deroga el decreto núm. 128, de 11 de septiembre próximo pasado, que suspendió la fracción II del artículo 59 de la Constitución.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

*Dado en Toluca, a cinco de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Alas, Diputado Presidente.—Manuel Borja, Diputado Secretario.—Francisco Pérez, Diputado Secretario”.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, octubre 6 de 1869.—*Mariano Riva Palacio.—Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario general.*

EL C. MARIANO RIVA PALACIO, Gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

“DECRETO NUM. 3.—El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—Se admite la reforma iniciada por la anterior H. Legislatura, que suprime la fracción V, del artículo 27 de la Constitución del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

*Dado en Toluca, a veintitrés de marzo de mil ochocientos setenta.—Antonio Zimbrón, Diputado Presidente.—José Francisco Búlman, Diputado Secretario.—Manuel Ticó, Diputado Secretario”.*

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, marzo 24 de 1870.—*Mariano Riva Palacio.—Jesús Fuentes y Muñiz, Secretario general.*